



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0319/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 62, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia No. 115/2012, de fecha 15 de mayo de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 62 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). La notificación a la parte recurrente de la sentencia antes indicada fue realizada el día tres (3) de abril de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 571-2013, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

El depósito del recurso de revisión a la parte recurrida le fue notificado el día 3 de mayo de 2013, a través del acto núm. 316-2013, instrumentado por Rafael Eduardo Marte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; depositando su memorial de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día tres (3) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, estableció en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente: *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.*

Esa Alta Corte fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal que sustenta la sentencia; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad en la sentencia; Tercer Medio: Falta de consignación, valoración y ponderación de los documentos de la parte recurrente; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos.*

*Que las recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua olvida que el Colegio de Abogados tiene su propio Código de Ética, el cual norma la vida de los abogados en su ejercicio, lo que echa por tierra lo dicho en las motivaciones de la sentencia impugnada, y lo que evidencia que el estatuto que se aplica a los abogados en nada tiene que ver con el estatuto que se aplica al servidos público; que igualmente muestra contradicción al establecer en sus motivaciones que al tenor de la Ley 41-08, el Colegio de Abogados de la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República Dominicana no está sometido ante esa jurisdicción, pero justifica su decisión amparada en el Principio III del Código de Trabajo, lo que deja sin saber los derechos de las trabajadoras, pues solo se limita a decir lo que no pueden, pero lo que pueden lo soslayan, y no analiza para determinar si se aplica o no en el Código de Trabajo a los trabajadores del Colegio de Abogados de la República Dominicana (...).*

*Que la Ley 91-83 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, Gaceta Oficial Núm. 9606, del 16 de febrero de 1983, establece el Colegio de Abogados como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia el cual su sede y domicilio en la ciudad de Santo Domingo (...).*

*Que el Código de Trabajo expresa en el III Principio Fundamental: “El presente código... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley, o de estatutos o aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

*Que en el caso de que se trata el Código de Abogados es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya finalidad es buscar estimular la solidaridad y los valores éticos de sus miembros, es claro que no entra en normativa de aplicación de la legislación laboral vigente en la República Dominicana, consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, por falta de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Las recurrentes, María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, procuran que se revise la decisión objeto del presente recurso constitucional, y para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que las partes hoy recurrentes habían solicitado al Tribunal a-qua, la suspensión de la ejecución de la sentencia 115/2012, de fecha 15 de Mayo del año dos mil doce (2012), dada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En virtud de que la parte recurrida había garantizado el crédito de las condenaciones impuestas en primera instancia, mediante el contrato de fianza No. 2011-00158, de fecha 4-1-2012, de la Compañía de Seguros DHI ATLAS, S.A., en favor de las mismas.*

b) *Que al tenor de lo establecido en la ley No. 491-08, del 9 de diciembre del 2008, que modifica el artículo 12 de la ley 3726, del 29 de diciembre del 1953, para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia impugnada ante el Tribunal a-qua, es necesario depositar una solicitud contentiva de suspensión de ejecución provisional de sentencia. O sea, que la interposición sola del recurso de casación no suspende de pleno derecho la ejecución de una sentencia en material laboral.*

c) *Que lo único que buscaban las partes hoy recurrentes era evitar que la hoy recurrida notificara a la compañía aseguradora de la existencia de la sentencia rendida por la Corte de Apelación Laboral y objeto del recurso de casación y por vía de consecuencia quedara liberada de toda responsabilidad contractual.*

d) *Que en un procedimiento totalmente violatorio del derecho constitucional fundamental, el Tribunal a-qua, notifica a las hoy recurrentes el memorándum de fecha 14 del mes de marzo del 2013, haciéndoles de su*

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento la decisión al fondo del recurso, mediante sentencia de fecha 20 de febrero del 2013.*

*e) Que violando los derechos de defensa en un procedimiento contrario al debido proceso, tal cual lo consagra nuestra Constitución, el tribunal a-qua acaba de notificar el memorándum de fecha 11 del mes de abril del 2013, haciendo de conocimiento a los hoy recurrentes la existencia de la resolución no. 898-2013, de la demanda en suspensión, mediante sentencia de fecha 14 del mes de marzo del 2013.*

*f) Que como pueden apreciar distinguidos jueces constitucionales, la sentencia del fondo se produce primero que la de la demanda en suspensión, la cual deja sin sentido y objeto, totalmente ilógica esta última.*

*g) Que lo mas absurdo es el hecho de que las recurrentes salen condenadas prácticamente, o sea a las trabajadoras se les impone una fianza de seiscientos mil pesos (RD\$6000,000.00).*

*h) Que nos preguntemos, con qué fin se impone una fianza a las Trabajadoras de esa magnitud y características. Será para garantizar las costas de la sentencia 115/2012, de fecha 15 de mayo del año dos mil doce (2012), dada por la segunda sala de la corte de trabajo del distrito nacional y nada más.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, interpuesto por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes alegatos:

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que consciente de que en materia de Revisión Constitucional, los miembros de ese Honorable no evalúan el comportamiento procesal y conductual de las partes (...) debemos informar al tribunal la ética profesional exhibida por las dos distinguidas ciudadanas recurrentes en revisión, Licdas. María Virginia Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, ambas abogadas y miembro activo del Colegio de Abogados.*
- b) *Que sin poseer un título ejecutorio, con las características de un crédito cierto, líquido y exigible, y sin estar autorizadas por el Juez competente, las señoras, María Virginia Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, practicaron de manera ilegal, abusiva y excesiva un embargo retentivo u oposición en perjuicio del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) por la suma de Nueve Millones de Pesos Dominicanos (RD\$9,000,000.00) (...) instrumentado y diligenciado por el ministerial Nathanael Rivera Polanco, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
- c) *Que teniendo como título ejecutorio la sentencia de primer grado, las hoy recurrentes en Revisión, procedieron con una banda compuesta por trece (13) hombres vestidos de civiles, sin contar con el auxiliar de la Fuerza Pública, portando armas de fuego y armas blancas (...) interceptaron el chofer del presidente del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en la intersección de la calle Gaspar Polanco, Esq, Carmen Corniel de Mendoza, del Sector Mirador Norte de esta ciudad, a quien después de ser golpeado y a PUNTA DE PISTOLA lo despojaron de una Yeepeta Prado, propiedad del CARD, según la matricula expedida a su favor, marcada con el No. 2961234, de fecha 16 del mes de octubre del año 2008 (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) *Que las recurrentes en revisión constitucional han invocado única y exclusivamente la violación supuesta del artículo 39, de la Constitución, es decir el derecho de igualdad, sobre la base falsa de que a otros empleados le ha sido efectuado el pago de sus indemnizaciones laborales ya a ellas no, sin hacer referencia en ninguna parte de su recurso del artículo 62, de la propia constitución relativa al derecho de trabajo (...). En este caso, no se evidencia que el hoy recurrido haya violado el artículo 39 de la Constitución, en contra de las recurrentes, ya que la ley de Fundación Publica le he aplicado por igual, pero en aplicación del principio Fundamental III, del Código de Trabajo, es decir, normas y principios acorde con la naturaleza jurídica del carácter público, que ha sido dotado por el legislador el Colegio de Abogados de la República Dominicana.*
- e) *Que las recurrentes en revisión constitucional, no señalan ninguna disposición constitucional que le haya sido violada por la sentencia Núm. 62/13, de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de Tierras, laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de las Honorables Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales; sino que limitan sus alegatos a textos de carácter legal a la Ley No. 91-83, de fecha tres (3) de febrero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), que instituye al CARD, al principio fundamental III del Código de Trabajo, y a la Ley Núm. 41-08, de fecha 16 del mes de enero del año 2008, sobre Función Pública, que creo la Secretaria (hoy ministro) de la Administración Publica.*

## **6. Pruebas documentales**

- 1) Copia de la Ley núm. 91, de fecha tres (3) de febrero del año mil novecientos ochenta y tres (1983).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) Copia del Estatuto Orgánico marcado con el Decreto núm. 1063-03, de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil tres (2003).
  
- 3) Copia de la Sentencia Laboral núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia objeto del presente recurso de revisión.
  
- 4) Sentencia núm. 415, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
  
- 5) Acto núm. 571-2013, de fecha tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
  
- 6) Instancia introductiva del Recurso de Revisión Constitucional, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).
  
- 7) Acto núm. 316-4013, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión
  
- 8) Original del Memorial de Defensa en ocasión de un Recurso de Casación, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil doce (2012), del Colegio de Abogados de la República No. 115-12, de fecha 15 de mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) Quince (15) comunicaciones de cancelación de empleados del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en virtud a la Ley de Función Pública No. 41-08.

10) Copia de la Sentencia núm. 352-11, de fecha triente y uno (31) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

11) Copia de la Sentencia núm. 82-2012, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

12) Copia de la Sentencia núm. 008-2013, de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

13) Copia de la Sentencia núm. 97-2013, de fecha catorce (14) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

14) Copia de la Sentencia núm. 386-2011, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil once (2011), dictada por la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

15) Cheque No. 005868, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2008, expedido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

16) Memorial de Defensa Constitucional depositado por Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha tres (03) de junio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda laboral interpuesta por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), que recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional se impugna la Sentencia núm. 62 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013). Las recurrentes sostienen que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia les vulneró sus derechos de defensa y debido proceso, en vista de que luego de haberse dictado la Sentencia núm. 62, ese órgano judicial le notificó, a través del memorándum de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), la existencia de la Resolución No. 898-2013, en donde decide lo relativo a su solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, recurrida en casación, produciéndose, por vía de consecuencias, la situación procesal de que la sentencia del fondo se produjo primero que la demanda en suspensión.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

a) Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

b) En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

c) Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*  
*y*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d) En la especie, las recurrentes invocan la violación de los derechos fundamentales de derecho de defensa y debido proceso; es decir, que invocan la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) Este Tribunal Constitucional, verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte *recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida*”<sup>1</sup>.

f) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC 0062/13 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 17 de abril del 2013, p.p. 11-12 Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal fijar el alcance que tiene la aplicación del principio de seguridad jurídica y la garantía de debido proceso en el transcurso del conocimiento de los procesos de casación, razón por la cual resulta admisible.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que producto de las documentaciones contenidas en el expediente se puede establecer que luego de haber dictado la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 62, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en donde se rechazó el recurso de casación interpuesto por las recurrentes en contra de la Sentencia núm. 115-12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esa Alta Corte procedió a dictar en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), el Memorando No. 5901, donde les notifica a las recurrentes que ese órgano había dictado la Resolución núm. 898-2013, mediante la cual decidió acoger la solicitud de suspensión<sup>2</sup> de ejecución de la referida sentencia impugnada, y por demás, le ordena a éstas que procedan al pago de una fianza de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como garantía personal y en efectivo.

b) En ese sentido, cabe destacar que esa Alta Corte ha dictado dos decisiones contradictorias en lo relativo a los efectos de la Sentencia núm. 115-12, en razón de que al decidir, por un lado, el rechazo del recurso de casación interpuesto contra esta a través de la sentencia núm. 62, y por el otro, ordenar la suspensión de los efectos de la referida decisión a través de la Resolución núm. 898-2013,

---

<sup>2</sup> La solicitud de suspensión de las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa fue realizada simultáneamente con la presentación del recurso de casación. Ver la página 10 del memorial de defensa constitucional depositado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se está cerrando y reabriendo de forma simultánea la situación jurídica que fue decidida por el juez a-quo.

c) Al respecto de esa actuación, este Tribunal Constitucional ha podido observar que en la especie se ha producido una situación procesal de carácter irregular y contradictoria a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en la cual esa jurisdicción luego de haber decidido y, por vía de consecuencia, haberse desapoderado del pedimento principal, ha procedido a realizar un enjuiciamiento individual de un pedimento de carácter accesorio como lo es la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que ha sido recurrida en casación, cuyo conocimiento debió ser realizado conjuntamente con el pedimento principal.

d) Por otra parte, debemos señalar que esa situación procesal ha traído consigo la existencia de una falta de motivación atribuible a la sentencia núm. 62 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que en la misma no se contestan ninguno de los medios relacionados a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia no. 115-12, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que le fue planteado a esa Corte por las recurrentes al momento de éstas interponer su recurso de casación contra la referida sentencia.

e) En vista de lo anterior, se puede establecer que las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, traen consigo una vulneración al principio de seguridad jurídica, así como a la garantía del debido proceso, dispuestos, respectivamente, en los artículos 110 y 69.7 de la Constitución.

f) En ese sentido, debemos señalar que la vulneración al principio de seguridad jurídica se da en razón de que, al proceder la Suprema Corte de Justicia a realizar un enjuiciamiento de la solicitud de suspensión luego de haberse desapoderado del conocimiento del fondo del recurso de casación, producto del fallo emitido a través de la sentencia núm. 62, ha quebrantado la

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

regla procesal que impide al juez que ha conocido y juzgado un asunto, el poder volver a conocerlo nuevamente; y por demás, ha inobservado la regla de que al momento del fallo los asuntos accesorios siguen la suerte de lo principal.

g) Mientras que la vulneración a la garantía al debido proceso se produce al momento en que la Suprema Corte de Justicia decide sobre el fondo del recurso de casación, sin antes decidir los medios relativos a la solicitud de suspensión que le sometió la parte recurrente a su conocimiento.

h) Debemos destacar que sobre la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de conocer y decidir los medios planteados por las partes en el transcurso de un proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que:

*Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:*

*77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

*78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes*

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>3</sup>.*

i) En vista de que la Sentencia núm. 62, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), ha vulnerado las garantías y principios establecidos en los artículos 110 y 69.7 de la Constitución, este Tribunal Constitucional procede a anularla, y en consecuencia, a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la Sentencia núm. 62, dictada por la Tercera

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 11 de febrero de 2013, p. 11.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 62, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa; y a la parte recurrida, Colegio de Abogado de la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, las recurrentes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y devolviendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53**

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>4</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>5</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>6</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*<sup>7</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*<sup>8</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

---

<sup>4</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*<sup>9</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español <sup>10</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>11</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>10</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>11</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>12</sup>.

13. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

---

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>13</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>14</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>15</sup>.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*<sup>16</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”,

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>17</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>18</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>19</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>18</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>19</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>20</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>21</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los

---

<sup>20</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>21</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”<sup>22</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>23</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"<sup>24</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3),

---

<sup>24</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>25</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>26</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado;

---

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>26</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886. Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>27</sup>*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

58. En efecto, "*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*"<sup>29</sup> .

59. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>29</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*"  
Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>30</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>31</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>32</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de*

---

<sup>30</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>32</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos tengan las partes”<sup>33</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>34</sup>.*

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>35</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”<sup>36</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”<sup>37</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: “La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>34</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>35</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”<sup>38</sup> .*

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>39</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>40</sup> , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>41</sup> .

---

<sup>38</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>41</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* <sup>42</sup> .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*. <sup>43</sup>

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* <sup>44</sup> .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede*

<sup>42</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>43</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>44</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>45</sup> ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”<sup>46</sup> .*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”<sup>47</sup> .*

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>48</sup> . O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una*

<sup>45</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>46</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>47</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>48</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>49</sup>.*

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>50</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, las recurrentes alegan que hubo violación a su derecho de defensa y debido proceso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, luego

---

<sup>49</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>50</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haber dictado una sentencia que rechazaba el recurso de casación interpuesto, dictó otra suspendiendo los efectos de la sentencia inicialmente recurrida en casación, incurriendo en una contradicción en su perjuicio.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplía los requisitos del 53.3 *“en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida*

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, , sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>51</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>52</sup> en los siguientes términos:

*d) En la especie, las recurrentes invocan la violación de los derechos fundamentales de derecho de defensa y debido proceso; es decir, que invocan la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

---

<sup>51</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>52</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e) Este Tribunal Constitucional, verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.*
- f) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley No. 137-11.*
- g) En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal fijar el alcance que tiene la aplicación del principio de seguridad jurídica y la garantía de debido proceso en el transcurso del conocimiento de los procesos de casación, razón por la cual resulta admisible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>53</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11<sup>54</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*<sup>55</sup>:

---

<sup>53</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

<sup>54</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

<sup>55</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos<sup>56</sup>:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>57</sup>. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos

---

<sup>56</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>57</sup> De fecha 3 de octubre de 1979.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>58</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>59</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”<sup>60</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso*

---

<sup>58</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>59</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

<sup>60</sup> CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”<sup>61</sup>.*

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos asimismo, que, luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de

---

<sup>61</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123, Sentencia TC/0319/14. Expediente núm. TC-04-2013-0062, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa contra la Sentencia núm. 62, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**